

88



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 103

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00298 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OLAVIO RODRÍGUEZ RIVEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que a la parte demandante a través de Auto No. 851 del 1 de diciembre de 2017 se le otorgó un término de cinco (5) días para que adecuara la demanda de conformidad con las normas establecidas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora adecue la demanda a las normas del CPACA, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., proceda a adecuar la demanda de conformidad con las normas establecidas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 020
 De 19-02-18
 Secretario, _____



80

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 102

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00026 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: German de la Cruz Retallack
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor German de la Cruz Retallack en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los diversos actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación pensional y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de su mesada pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con fundamento en la Ley 33 de 1985 a partir del 25 de septiembre de 2012 – fecha en que obtuvo el status pensional-.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el presente asunto no es de conocimiento de esta instancia judicial.

En efecto, el artículo 104 del CPACA regula lo atinente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, consagrando en su numeral 4º que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

Atendiendo a lo anterior y revisadas las pruebas obrantes en el plenario, esto es, el contenido en los actos administrativos acusados¹, así como la constancia laboral², se evidencia entre otros aspectos, que el afiliada si bien tuvo cotizaciones como empleado público, no es menos cierto que el último patrono fue GERMAN DE LA CRUZ RETALLA³, lo que impone concluir que la última relación laboral es de carácter privado.

Así las cosas, no puede esta instancia conocer del presente asunto, pues según la norma en cita – artículo 104 del CPACA - corresponde exclusivamente a esta jurisdicción los asuntos que versen sobre la seguridad social de los empleados públicos cuando estos sean administrados por una entidad de derecho público, caso que no es el que nos ocupa dado que el accionante al momento de entrar a gozar del derecho pensional no era empleado público.

En efecto, la ley 712 de 2001 regula en su artículo 2º lo atinente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad

¹ Fl. 6, 25, 25 vuelto, 37 vuelto, 38, 44 vuelto, 45 del c. ú.

² Ver folio 50 c.ú.

³ El anterior empleador según la historia laboral fue EPSA S.A.

social, indicando en su numeral 4º que conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Como la última vinculación del demandante fue de carácter privado, la llamada a conocer el presente asunto es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por disposición expresa del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

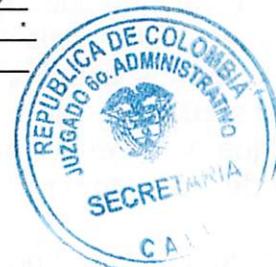
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 19-07-18

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 101

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00306 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Quesada Cano
Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señora Amparo Quesada Cano, por conducto de apoderado judicial, contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

1° Que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de reliquidación pensional, la suma de \$23.592.339,
- b) Por concepto de indexación la suma de \$27.642.517.
- c) Por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 9.371.000.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

A través de la Sentencia No. 072 del 26 de julio de 2016 esta instancia judicial condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora AMPARO QUESADA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.088, la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior al retiro del servicio definitivo, esto es, entre el 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2014, tomando para ello la asignación básica, el subsidio de transporte, las primas de navidad, servicios y de vacaciones, así como la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación si fueron devengadas, respecto de los factores que se paguen anualmente solo se tendrá en cuenta la doceava parte para la liquidación de la prestación, así mismo se podrían efectuar los descuentos sobre los factores que no haya sido objeto de deducción legal y que se tengan en cuenta para efectuar la reliquidación, también se condenó a la entidad a indexar las sumas que resultaren de la condena anterior, así como al pago de intereses moratorios y costas a cargo de la parte demandada; providencia que quedó ejecutoria el 23 de agosto de 2016 al no haber sido recurrida.

La entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden judicial en cita.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado.

Ahora bien, las normas contenidas en el Código General del Proceso regulan el proceso ejecutivo, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, se refiere a las generalidades del título ejecutivo, señalando al tenor literal, lo siguiente:

“Artículo 422 Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Primera copia de la sentencia N° 072 de 26 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 76001-33-33-006-2015-00107-00 demandante: Amparo Quesada Cano, demandado: Colpensiones, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoria desde el 23 de agosto de 2016, la cual presta mérito ejecutivo. (Fls. 3 – 11 y 15c. ú)
- b. Copia del Auto de Sustanciación No. 1170 del 17 de agosto de 2016 que aprueba la liquidación de costas. (Fl. 14 c.ú.)

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia auténtica y que en el folio 15 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriada desde el 23 de agosto de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.P.G. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante Amparo Quesada Cano y a cargo de la Administradora Colombiana de Colpensiones, consistente en el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida, por tanto, al ser dicha entidad la administradora del régimen de prima media con prestación definida debe asumir la obligación a ejecutar.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es actualmente exigible, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 23 de agosto de 2016 (folio 15 del C. único.), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no se requiere que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

No obstante, con relación a la cuantía del mandamiento de pago el Despacho aclara que no puede librarse por una suma determinada toda vez que en la demanda ejecutiva no obra certificado de factores salariales devengados por la ejecutante entre el 31 de octubre de 2013 y 31 de octubre de 2014 que permitan determinar el monto en que se debió reajustar la pensión, por tanto al no tenerse certeza sobre dichas circunstancias, se procederá a librar el mandamiento de pago en los términos de la sentencia que fue aportada como título ejecutivo.

Vale Aquí aclarar que según el artículo 192 del CPACA los intereses moratorios para que se causen debe el interesado presentar reclamación en tiempo.

En el caso que nos ocupa solo hay plena prueba del cobro de la sentencia realizado a través de solicitud enviada el 9 de octubre de 2017 (fl. 18 – 19) la cual pudo constatar el Despacho se recibió el 11 de octubre de 2017; por tanto aplicando tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

norma y conforme al fallo base de la ejecución, los intereses moratorios se reconocerán desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia 24 de agosto de 2016 hasta los tres meses siguientes - 24 de noviembre de 2016 -, reanudándolos a partir del 11 de octubre de 2017 en que presentó la solicitud respectiva, por tanto solo se reconocerán en estos periodos de tiempo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO QUESADA CANO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con base en la obligación contenida en la Sentencia N° 072 de 26 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali y la cual quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2016, consistente en lo siguiente:

“**TERCERO:** A título del restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora AMPARO QUESADA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.088, la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales por ella devengados del 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2014, esto es, durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, que corresponde a la asignación básica, el subsidio de transporte, las primas de navidad, servicios y de vacaciones, así como la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad. Se debe excluir las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado. En los factores que haya devengado anual solo se tomará una doceava al momento de efectuar la liquidación respectiva y se podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de la reliquidación.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final de artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorio a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.”

2°. En cuanto a los intereses moratorios pretendidos, de conformidad al fallo base de la ejecución y dando aplicación al artículo 192 del CPACA, estos iniciaron el 24 de agosto de 2016 y cesaron el 24 de noviembre de 2016 y se reanudaron a partir del 11 de octubre de 2017 en adelante, fecha en que según las pruebas² se presentó la petición de cobro, por tanto solo se reconocerán en esos lapsos de tiempo.

3° ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

5° CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

² Fls. 18 – 19 y 40 c.ú.)

12

6° Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

7° **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y T.P. 30.970 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMAGHO CALERO
Juez

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020

De 19.02.11

Secretario, [Signature]

